

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, mayo 31 de 2022

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A): JESUS DAVID TARAZONA –
MIRYAM MONTAGUTH SANTIAGO –
FULL COFFE –
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL –

DIRECCIÓN: CARRERA 28 #14-61 DEL BARRIO SAN ALONSO

RADICADO: 23931

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO REGLAMENTARIO 1879 DE 2008

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN IPU11-950-2022 DE FECHA 31 MAYO DE 2022

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRONICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, O A LA DESFIJACIÓN DEL AVISO EN LA PAG WEB SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTICULO 69 Y SS. DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

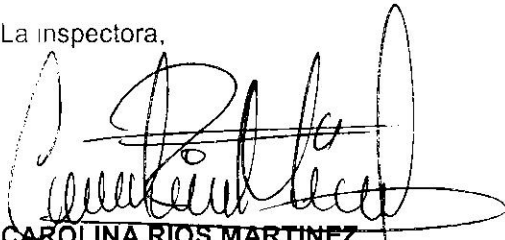
EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL

SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En consecuencia se anexa el **acto administrativo número IPU11-950-2022 de fecha 31 de mayo de 2022**

Cordialmente,

La inspectora,



CAROLINA RIOS MARTINEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Numero 11 Descongestión

Proyectó/ Álvaro Gómez Suárez – abogado cps

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN IPU11-950-2022

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 23931 del trámite de Establecimientos de comercio

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 1879 de 2008, la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la presente investigación se apertura con ocasión a la visita de control a establecimientos comerciales de fecha abril 21 de 2014 al establecimiento de comercio ubicado sobre la carrera 28 #14-61 del barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, donde una vez solicitada la documentación requerida para el funcionamiento de una actividad comercial conforme a la Ley 232 de 1995, no fueron debidamente exhibidos los siguientes: Cámara de comercio y certificado de derechos de autor.

SEGUNDO: Puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y una vez sometida las diligencias a reparto, le correspondió a la Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, radicando el expediente policivo bajo la partida número 23931 de fecha junio 9 de 2014.

TERCERO: Se remitió citación requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de fecha junio 9 de 2014 afin de que compareciera a la Inspección de Policía y allegara la documentación requerida en la Ley 232 de 1995: carta de actualización de datos, registro mercantil y recibo de paz y salvo de derechos de autor.

CUARTO: A folio 8, se avizora memorial suscrito por Jesús David Tarazona identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.513.083, quien remite la documentación solicitada.

QUINTO: la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, procedió a consultar en la página del Registro Único Empresarial – RUES, la actualidad de la matrícula mercantil, la cual se encuentra cancelada desde el 22 de febrero de 2019.

SEXTO: No se observan más actuaciones procesales.

SEPTIMO: Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, motivo por el que se atenderán las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

¹ El debido proceso se ha definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio César Ortiz González

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-950--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Código Serie/Subserie (TRD) / 2200-220.10
Subproceso: 2200	

“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial: en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).” (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el junio 09 de 2014, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el junio 10 de 2017.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-950--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Codigo Serie/Subserie (TRD) / 2200-220.10
Subproceso: 2200	

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 23931 adelantado en contra del establecimiento de comercio con razón social "FULL COFFE" ubicado sobre la Carrera 28 #14-61 del Barrio San Alonso de Bucaramanga a través del señor Jesús David Tarazona identificado con cédula de ciudadanía número 91.513.083 expedida en Bucaramanga, su Propietario o Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE vía web dado que a la fecha la matrícula mercantil del establecimiento de comercio en mención se encuentra cancelada según la información evidenciada en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011
- TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA INSPECTORA,


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Abogado CPS *AG*